



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

2019

Se refiere a este documento con el número de expediente 166/2019-I

C.F. 1156

1. 7414/2019 SECRETARIO DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (AUTORIDAD RESPONSABLE)
2. 7415/2019 DIRECTOR DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
3. 7416/2019 DIRECTOR DE CONTROL PRESUPUESTAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

En el juicio de amparo 166/2019-I, promovido por **MARIA CRISTINA HURTADO BARRERA**, se dictó la siguiente determinación, que en lo conducente dice:

*“V I S T O S, para resolver, los autos del juicio de amparo 166/2019-I, promovido por **MARÍA CRISTINA HURTADO BARRERA**, contra un acto del Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado y otras autoridades, que estima violatorio de los derechos fundamentales consagrados en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,*

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito presentado el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito del Noveno Circuito, el cual por razón de turno correspondió a este juzgado, **MARÍA CRISTINA HURTADO BARRERA** demandó el amparo y protección de la Justicia Federal contra un acto del Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado del Director de Contabilidad Gubernamental, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y del Director de Control Presupuestal, de la Secretaría de Finanzas de Gobierno del Estado, que precisó de la siguiente manera:

“...la omisión de dar respuesta pronta y expedita, debidamente fundada y motivada al escrito de fecha 03 de septiembre de 2018, presentado por la suscrita ante las aquí responsables en fecha 24 de septiembre de 2018, según constan los sellos de recibido de las tres dependencias, no obstante que se indicó domicilio para oír y recibir notificaciones y se ha acudido personalmente a las oficinas de las responsables, sin obtener respuesta alguna...”.

SEGUNDO. Por auto de cuatro de marzo de dos mil diecinueve, previa aclaración cumplida, este Juzgado admitió la demanda en sus términos, sin tramitarse incidente de suspensión por no haberse solicitado; se solicitó informe justificado a las autoridades responsables, se dio al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención que le compete y se citó a las partes a la audiencia constitucional, la cual tuvo verificativo conforme al acta que antecede; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, resulta legalmente competente para conocer del presente juicio de amparo, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1º, 103, fracción I y 107, fracción XII, de la Constitución General de la República, 1º, 33, 35, 37 de la Ley de Amparo, 48, 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

SEGUNDO. Previo a establecer la certeza de los actos reclamados conviene precisar cuáles son éstos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

Así, se tiene que de la lectura íntegra de la demanda de amparo, se aprecia que la parte quejosa reclama:

Del Secretario, Director de Contabilidad Gubernamental y Director de Control Presupuestal, todos los anteriores de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado:

- La omisión de dar respuesta al escrito, presentado ante las responsables el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

TERCERO. Es cierto el acto que se reclama, toda vez que así lo reconoció el Procurador Fiscal, en representación del Secretario, Director de Contabilidad Gubernamental y Director de Control Presupuestal, todos de la Secretaría de Finanzas

cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo; en ese sentido y toda vez que ninguna de las diversas partes formales dentro del presente juicio invocó expresamente alguna causal de improcedencia y, por su parte, este Juzgado Federal tampoco advierte, de oficio, alguna de ellas; en tal virtud, se procede estudiar el fondo del asunto.

QUINTO. Los conceptos de violación que hace valer la peticionaria del amparo, aducen que la omisión de las autoridades responsables en dar contestación a su escrito presentado el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, viola su derecho de petición consagrado en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos argumentos son fundados y suficientes para otorgar la protección constitucional, en atención a las siguientes consideraciones:

El artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que a toda petición formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa ante cualquier funcionario o empleado público recaerá una contestación escrita que deberá hacerse del conocimiento del peticionario en breve término.

Así, el breve término a que se refiere la disposición constitucional, entendido como aquél en el que racionalmente pueda estudiarse y acordarse una petición, ha transcurrido.

Resulta aplicable la tesis 318, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR BREVE TÉRMINO Y CUAL ES AQUÉL EN QUE LA AUTORIDAD DEBE DICTAR EL ACUERDO RESPECTIVO Y DARLO A CONOCER AL PETICIONARIO."

De ahí que, se estima que a partir de que fue efectuada la solicitud (veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho), al día de la celebración de la audiencia, es un plazo suficiente para dar respuesta a lo solicitado; máxime que las autoridades responsables, al rendir su correspondiente informe justificado, manifestaron que a la fecha se encuentra en elaboración la respuesta al escrito presentado por la aquí quejosa, toda vez que es indispensable reunir diversa documentación que de sustento a la misma.

Por lo anterior, ante la falta de contestación pronta y congruente con lo peticionado en el referido escrito, dichas responsables violan perjuicio de la parte quejosa el derecho de petición consagrado en el artículo 8° Constitucional, por lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

SEXTO. De conformidad con el artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la sentencia debe contener los efectos o medidas en que se traduce la concesión del amparo.

Por su parte, el artículo 77, fracción II, de la citada ley, establece que los efectos de la concesión del amparo, cuando el acto reclamado sea de carácter negativo o implique una omisión, serán los de obligar a la autoridad a respetar el derecho de que se trate y a cumplir lo que el mismo le exija.

Por tanto, la protección constitucional que se concede es para el efecto de que el Secretario, Director de Contabilidad Gubernamental y Director de Control Presupuestal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, una vez que quede firme esta sentencia, contesten inmediatamente el escrito de que se trata; lo que deberán de notificar a la quejosa en el domicilio que para tal efecto señaló.

En la inteligencia de que si bien, el artículo 8° Constitucional garantiza que a toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, ello no implica necesariamente que se resuelva en determinado sentido; sin que con ello, la autoridad quede exenta de cumplir y observar en todo momento lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna al emitir la respuesta correspondiente.

Consideración que se sustenta en la jurisprudencia 130, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 103, fracción I y 107 de la Constitución General de la República; 73, 74 y demás relativos de la Ley de Amparo se

RESUELVE.

UNICO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a MARÍA CRISTINA HURTADO BARRERA, contra las autoridades precisadas en el resultando primero de esta sentencia y en los términos expuestos en el último considerando, para el efecto de que:

Secretario, Director de Contabilidad Gubernamental y Director de Control Presupuestal, de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, una vez que quede firme esta sentencia, contesten inmediatamente el escrito de que se trata; lo que deberán de notificar a la quejosa en el domicilio que para tal efecto señaló.

Notifíquese.

Lo proveyo y firma Laura Coria Martínez, Juez Octavo de Distrito en el Estado, quien actúa con la secretaria Ana Laura Aguilera Mena, que autoriza y da fe. Doy fe

Lo que transcribo para su conocimiento y efectos legales consiguientes.